

2719

C/5783



Nov. 13/39

Proy de ley sobre Descanso Do-
minical y Cierre de Establecimen-
tos

12 Papeas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#549

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1939.

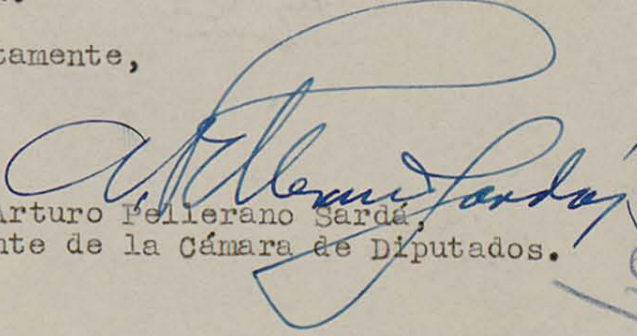
Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales de lugar tengo a bien devolverle el proyecto de ley sobre descanso dominical que viniera acompañado de su oficio núm. 536, de fecha 13 del mes en curso, el cual ha sido objeto de modificaciones y supresiones por parte de esta Cámara de Diputados que me honro en presidir.

En vista de la importancia de las disposiciones contenidas en el referido proyecto, esta Cámara resolvió en su sesión ordinaria del día 22, hacerlo objeto del estudio de una Comisión Especial que examinara en todos sus aspectos la medida proyectada, Comisión que sometió un contra-proyecto contentivo de las enmiendas que, a su juicio, debían hacerse. La Cámara, haciendo aprecio de las razones expresadas por la Comisión en el informe que acompañaba el contra-proyecto, lo aprobó en todas sus partes, y es por tal motivo que, para la mejor ilustración del Honorable Senado, me permito remitirle copia del informe de referencia.

Saludo a usted muy atentamente,


Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

fa.-

01/5784

COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Asunto: Informe acerca del proyecto de ley de descanso dominical y cierre de establecimientos.

Señores Diputados:-

Los infrascritos, en acatamiento del acuerdo votado por esta Cámara en su sesión ordinaria del día 22 del corriente, por el cual fuimos designados en Comisión Especial para estudiar en todos sus aspectos el proyecto de ley de descanso dominical y cierre de establecimientos, hemos realizado cuidadosamente ese estudio, y del resultado de nuestras investigaciones nos complacemos en rendir a la Cámara el presente Informe.

Consideramos, en primer término, las relaciones entre la medida que implica el proyecto y las disposiciones de la Constitución del Estado, y muy particularmente la garantía de libertad del trabajo establecida en el inciso 2o del Art. 6. Esta cuestión ha sido objeto de la expresión pública de muchas opiniones, así fuera de la Cámara como en el seno de ella; y los miembros de la Comisión Especial, tanto por la ponderación de esas opiniones como por convicción propia, sustentamos el criterio de que en nada colide la medida proyectada con la referida garantía ni con ningún otro precepto constitucional.

Hemos hecho también el exámen, con los medios de que nos ha sido posible disponer, de la necesidad, utilidad y pertinencia de las disposiciones que contiene el proyecto. En tal sentido, oímos las explicaciones que dió el Senador don Abelardo R. Nanita, iniciador del proyecto ante el Senado de la República, quien, accediendo cortésmente a una invitación que le hiciera la Comisión asistió a una de las reuniones que celebró esta, y expuso detalladamente los motivos que le impulsaron a redactar y presentar el proyecto. Acudimos también a otros medios, y principalmente, cada uno de los miembros de la Comisión aportó generosamente el caudal de sus propias observaciones.

Se imponía, desde luego, tomar cuidadosamente en consideración la existencia de una ley, iniciada en hora feliz por el Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, cuando ejercía la Presidencia de la República, cuyas disposiciones tienden precisamente a asegurar a las clases trabajadoras el descanso periódico razonablemente necesario para su salud, su esparcimiento y su mejoramiento físico y espiritual. Esa ley es la que regula la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales e industriales, promulgada el día 24 de junio de 1935, con el número 929. Por tanto, hicimos un cotejo cuidadoso de las disposiciones de esa ley con las que contiene el proyecto, e investigamos si en la ejecución de la Ley número 929 han surgido dificultades o problemas o se han observado deficiencias que deban ser remediadas, y en qué consisten.

De tal estudio se desprende, para satisfacción nuestra como admiradores y colaboradores decididos de la obra salvadora del Generalísimo Trujillo, la convicción reafirmada de que la Ley número 929 es de excelente contextura, como lo demuestra el hecho de que ha venido aplicándose por más de cinco años con eficacia cada día mayor.

Se observa, no obstante, que al amparo de la disposición de su artículo primero que deja fuera de su alcance a las personas que ejerzan funciones de inspección, de dirección o de confianza se ha abierto paso una forma de fraude que consiste en atribuir simuladamente funciones de esa naturaleza a empleados asalariados que deberían obtener la protección de la ley. Esta práctica malsana podría ser eficazmente combatida estimulando al celo de los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de que se trata, para descubrir y llevar a la justicia las simulaciones, y el cuidado de los jueces para aplicar rectamente la ley en tales casos; y cuando ésto no bastara completarse la ley con una reglamentación explícita. Sin embargo, no hay duda de que una ley que obligue a cerrar y suspender todas las actividades del establecimiento, precisamente en los días y en las horas en que se aprovecha la simulación para obligar a los asalariados a prolongar sus horas de trabajo, es un medio de eficacia indiscutible para cerrar el paso al fraude y lograr la finalidad esencial de la ley sobre la duración de la jornada.

Se hace patente también que, mientras los establecimientos que utilizan personal asalariado se ven obligados a suspender sus labores en los días y horas que determina la Ley No. 929 ya que para permanecer abiertos tendrían necesidad de emplear personal supernumerario, aquellos que son atendidos por el patrono mismo o por miembros de su familia allegados sin remuneración, no estando alcanzados por la Ley de Jornada, están en condiciones de permanecer abiertos al público y de competir ventajosamente con los primeros. Esa injusta desigualdad no tiene otro modo de corregirse sino por una ley que, obligando a todos a cerrar en determinados días y horas, restablezca la paridad de condiciones.

En otro aspecto conexo con ésto, se ha señalado a la atención de la Comisión la circunstancia de que, en lo que se refiere a ciertos establecimientos, como las barberías, todos los esfuerzos y convenciones realizados por iniciativa particular en el sentido de lograr el cierre simultáneo, han resultado inútiles, y que han llegado a ocurrir incidentes, amenazas de agresión a mano armada, que han requerido la intervención de las autoridades. Hechos de esta naturaleza parece indicar que el problema se hace suficientemente agudo para poner en peligro el orden público, lo cual justificaría la intervención legislativa, en forma como la que recomienda el proyecto.

Finalmente, la Comisión ha tenido noticias, que no ha pedido confirmar por otras vías, de que aprovechándose indebidamente de la excepción que permite el artículo 4 de la Ley No. 929 al descanso dominical, algunos patronos han logrado de sus empleados que firmen convenciones no justificadas por los motivos que la ley autoriza, o sea por el interés general o por la naturaleza del trabajo. Es ésta otra práctica que podría reprimirse aguzando la diligencia y la perspicacia de los encargados de aplicar la ley, puesto que bastaría el examen un poco atento de cada una de esas convenciones para determinar si deben reconocerse como válidas, o si incurrir en la nulidad radical que la misma ley consigna en su artículo 13, y si dejan por tanto al patrono que a tal subterfugio apela sujeto a las sanciones penales establecidas por la ley. Pero en este caso también, no cabe duda de que el cierre forzoso en los días en que las convenciones de que se trata ~~están~~ están destinadas a aplicarse constituye un medio más drástico de reprimir el abuso.

El proyecto, con las ligeras modificaciones y adiciones que sugiere la Comisión, y que más adelante se explican separadamente, contiene las provisiones necesarias para hacerlo aplicable a aquellas clases de establecimientos o actividades que pueden ser obligadas al cierre sin perjuicio propio ni del público, y para exceptuar los que no deben razonablemente ser alcanzados por tal medida.

Las razones que quedan expuestas inducen a la Comisión a opinar que el proyecto es útil, y perfectamente compatible en su ejecución con la Ley sobre Jornada Comercial e Industrial, a cuyo articulado sólo afecta en cuanto, al hacer imperativo el descanso dominical de manera absoluta, excluye la posibilidad de las convenciones fundadas en el interés general o en la naturaleza del trabajo, previstas por el art. 4o. de dicha ley.

OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO

La Comisión sugiere que la ley se designa con el nombre de **LEY DE DESCANSO DOMINICAL Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.**

En el cuerpo del artículo 1o. la comisión sugiere que la frase que designa los establecimientos a los cuales debe aplicarse la ley sea redactada del siguiente modo: " Todos los establecimientos comerciales, industriales y fabriles, factorias, talleres y otros establecimientos o sitios de trabajo de naturaleza análoga" entiendo la Comisión que esta redacción es más comprensiva que la que contiene el proyecto, y abarca mejor a todos aquellos establecimientos a los cuales se desea abarcar en la aplicación de la ley.

La parte final de ese mismo texto esta concebida en el proyecto del siguiente modo: "salvo el caso previsto en el párrafo 5o. de este artículo, las excepciones mas adelante establecidas en esta ley y las disposiciones dictadas, mediante ordenanza, por los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en sus jurisdicciones". La Comisión recomienda que se diga solamente "salvo las excepciones mas adelante previstas", porque, como se expresa en otro lugar, la Comisión recomienda la supresión del párrafo 5o. del Art. 1o. del proyecto, y la del artículo 2o., que autoriza a los ayuntamientos y al Consejo Administrativo a regular por sus disposiciones la aplicación de la ley en sus jurisdicciones respectivas. Además la fórmula propuesta por la Comisión es suficiente para prever todas las excepciones, sean estas cuales fueren.

A la frase por la cual se expresa que los establecimientos enumerados "no abrirán sus puertas al público", la comisión recomienda agregar, "y suspenderan sus actividades", con lo cual entiendo imprimirle mayor fuerza al sentido de la disposición.

En el párrafo 1o. se recomiendan las siguientes modificaciones:

- Suprimir por innecesaria la frase que dice: "observar las horas de cierre aquí mencionadas".
- Suprimir también la frase "salvo que una Ordenanza Municipal etc" por la razón ya expresada de la supresión del artículo 2o.
- No incluir las farmacias en la excepción relativa a los establecimientos que pueden permanecer abiertos hasta las nueve de la noche en los días laborables, porque resulta contradictorio con la disposición del párrafo VIII del mismo artículo, que comprende las farmacias entre los establecimientos exceptuados totalmente de las disposiciones de la ley.

En el párrafo IV la Comisión entiende que se debe hacer referencia a los días de fiesta mencionados en el artículo 10. de la ley número 1278, del 13 de abril de 1937, que son aquellos en que según ese mismo artículo deben suspenderse todas las actividades, tanto oficiales como particulares cuyo mantonimiento no sea indispensable.

En ese mismo párrafo IV deben ser excluidos de la enumeración de los establecimientos que pueden permanecer abiertos hasta las nueve de la noche los sábados y la víspera de días de fiesta, los establecimientos de venta al detalle de provisiones, pues ya éstos aparecen autorizados a abrir todos los días laborables hasta las nueve de la noche en el párrafo I. Las farmacias también deben ser excluidas porque, como ya se dijo, están exentas de las prohibiciones de la ley en virtud del párrafo VIII.

El impuesto de patente adicional de \$500.00 somostrales que establece el párrafo V del artículo 10. del proyecto, resulta a juicio de la Comisión, innecesario y de aplicación ilusoria. No es necesario como medio de eludir el conflicto con la Constitución del Estado, desde el momento en que se aceptó el criterio de que no existe tal conflicto. Su aplicación práctica como medio de ingreso fiscal resultaría nula porque los patronos cuyas condiciones económicas no les permitieran sufragar tan crecido impuesto, preferirían sin duda someterse al cierre; y es de suponer que aún los más acaudalados no estarían dispuestos a pagar tan caro el privilegio de trabajar los domingos personalmente, puesto que para ese solo fin instituye la patente el mencionado párrafo V; y aún pagándola no podrían utilizar personal asalariado. Por estas razones, la Comisión recomienda la supresión del referido párrafo.

Como sustitución de ese párrafo, y como medida que acaso pueda tener una aplicación más práctica y producir algunos ingresos al fisco, la Comisión sugiere intercalar en ese lugar un párrafo por el cual se disponga que el Departamento del Trabajo pueda conceder permisos especiales para abrir en días y horas prohibidos, en caso de evidente interés público o cuando sea necesario para evitar perjuicios, mediante el pago, en el último caso de un impuesto no menor de \$5.00 (cinco pesos) ni mayor de \$50.00 (cincuenta pesos) por cada día; estableciéndose que en casos de urgencia los permisos puedan ser concedidos por los síndicos municipales.

La Comisión recomienda la adición de un párrafo al artículo 10., por el cual se disponga que las mismas reglas que el proyecto consigna para los domingos se apliquen también a los días de fiesta enumerados en el artículo 10. de la Ley número 1278 ya citada. Parece que tal fue la intención del autor del proyecto, aunque éste no lo dice de modo expreso, porque sólo así se explica la similitud que establece entre los sábados y las vísperas de días de fiesta, en el párrafo IV. Además, como se ha dicho antes, ya el mismo artículo 10. de la Ley número 1278 dispone que en los días de fiesta enumerados en él "se suspenderán todas las labores cuyo mantonimiento no sea indispensable, tanto las oficiales como las particulares." La disposición del cierre en esos días no es, pues, una novedad.

En el párrafo VIII del proyecto (que con la adición recomendada más arriba viene a ser el párrafo IX), se recomiendan las siguientes modificaciones:

- a) Excluir los mercados de comestibles, porque estos figuran en el párrafo III como autorizados a permanecer abiertos, los domingos solamente hasta las 12 del día;
- b) Cambiar la designación de "mercados de leche" por la de "establecimientos o puestos para el expendio de leche", que es más correcta;
- c) Incluir, como establecimientos que deben quedar exentos de la obligación ~~xxx~~ del cierre, las agencias de bicicletas, porque su negocio se relaciona con un deporte que se ejercita, precisamente con mas frecuencia en los días y horas no laborables.

En el artículo IV de la Ley de Organización del Poder Judicial, se establece que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial y está integrado por cinco miembros que son elegidos por el Congreso Nacional por un período de cinco años.

El Tribunal de Apelación es el órgano superior de los Tribunales de Primera Instancia y está integrado por tres miembros que son elegidos por el Congreso Nacional por un período de cinco años. Los Tribunales de Primera Instancia son los órganos judiciales de primera instancia y están integrados por un juez que es elegido por el Congreso Nacional por un período de cinco años.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado. El Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que violen la Constitución. El Tribunal de Apelación tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los Tribunales de Primera Instancia que violen la ley. Los Tribunales de Primera Instancia tienen la facultad de declarar la nulidad de los actos de los particulares que violen la ley.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado. El Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que violen la Constitución. El Tribunal de Apelación tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los Tribunales de Primera Instancia que violen la ley. Los Tribunales de Primera Instancia tienen la facultad de declarar la nulidad de los actos de los particulares que violen la ley.



El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado. El Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que violen la Constitución. El Tribunal de Apelación tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los Tribunales de Primera Instancia que violen la ley. Los Tribunales de Primera Instancia tienen la facultad de declarar la nulidad de los actos de los particulares que violen la ley.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado. El Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que violen la Constitución. El Tribunal de Apelación tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los Tribunales de Primera Instancia que violen la ley. Los Tribunales de Primera Instancia tienen la facultad de declarar la nulidad de los actos de los particulares que violen la ley.

En la parte final de este párrafo se sugiere sustituir la frase "cualesquiera otros establecimientos o servicios que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por decreto del Poder Ejecutivo", por la redacción siguiente: "cualesquiera otros establecimientos o servicios que por su naturaleza no deban suspender sus actividades, y que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por decreto del Poder Ejecutivo". De esta manera la ley misma determina el motivo general necesario para que se pueda considerar a otros establecimientos exentos de la obligación de cierre.

La Comisión opina que debe suprimirse el artículo 2o. del proyecto, porque sería inconstitucional, y a la vez trastornadora de la buena aplicación de la ley la delegación de facultades propiamente legislativas que dicho artículo contiene. Considera la Comisión que la reglamentación debe quedar, como lo establece la Constitución del Estado, confiada al Poder Ejecutivo, quien la hará dentro de las normas generales que la misma ley traça.

Entiende la Comisión que en razón de las condiciones especiales de la vida campestre, es prudente excluir de la obligación de cierre los pequeños establecimientos radicados en secciones rurales. En esto seguimos el ejemplo trazado por la ley número 929 sobre Jornada de Trabajo Comercial e Industrial, que los excluye explícitamente de su alcance. Y para que esos establecimientos no queden en condiciones de hacer una competencia perjudicial a los radicados en centros de población, se estipula que la disposición recomendada sólo favorezca a los que estén situados a distancia suficiente de cualquier ciudad, villa, poblado, caserío o batey, a juicio del Poder Ejecutivo. Si se acoge esta recomendación, el artículo correspondiente vendrá a ocupar el lugar del artículo 2o. del proyecto, cuya supresión se ha recomendado más arriba.

En el artículo 5o. se debe suprimir la referencia a las ordenanzas municipales, de acuerdo con el criterio sustentado ya por la Comisión respecto de la supresión del artículo 2o. En cambio debe consignarse que las mismas penas aplicables por violación de la ley, lo sean también para las infracciones de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución.

Para desvanecer toda duda respecto de la aplicación paralela y concurrente de la Ley sobre Jornada Comercial e Industrial, actualmente vigente, y del proyecto al cual se refiere este Informe, la Comisión sugiere la adición de un artículo que así lo disponga de modo expreso y claro, que vendría a ser el artículo 7o del proyecto.

Para condensar todas las observaciones que quedan apuntadas, la Comisión ha redactado el proyecto que se anexa a este Informe y que somete a la Consideración de la Cámara.

Creo así la Comisión haber dado fiel cumplimiento al mandato que le ha sido confiado.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Agustin Aristy,
Vicepresidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Vocal.

Carlos Adriano Muñoz
Vocal.

Francisco Aug. Cordero.
Vocal.

En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.

La Comisión de Asesoría Jurídica ha presentado el informe que se acaba de leer, en el cual se recomienda la aprobación del proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación.

En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.

En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.



En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.

En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.

En la parte final de esta sesión se dio lectura a un informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado por unanimidad.

28 de noviembre de 1939

Senado de la República Dominicana
Comisión de Asesoría Jurídica

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene más fructuosa y fácilmente el día domingo, tal como lo prevé la Ley no.929 de fecha 24 de junio de 1935, sin ocasionar con ello perjuicios a la comunidad;

CONSIDERANDO que gracias a la sabia previsión del Benefactor de la Patria, puede ahora introducirse en el país de modo uniforme, aunque gradual, -teniendo en cuenta el grado de organización social de cada región-, el descanso dominical, a fin de que los hombres de trabajo puedan satisfacer sus inclinaciones religiosas, sociales, culturales y políticas, y obtener de ese modo el esparcimiento, ilustración y recreo a que son tan justamente acreedores;

CONSIDERANDO que la legislación moderna en los países más avanzados, al unísono con las teorías constitucionalistas más liberales, "consagra de modo unánime, que las libertades inherentes a las personas deben ser limitadas en la medida en que esas limitaciones son necesarias para proteger la libertad de todos", y especialmente cuando dichas limitaciones tienen por objeto promover la salud del pueblo, que es ley suprema;

rr.

LA LEY DE LOS

LA LEY DE LOS

... para el caso de que el Poder Judicial no se pronuncie en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la demanda, se entenderá que el Poder Judicial ha rechazado la demanda y el demandado podrá continuar con el trámite de la causa. En caso de que el Poder Judicial se pronuncie en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la demanda, se entenderá que el Poder Judicial ha aceptado la demanda y el demandado podrá continuar con el trámite de la causa.



... para el caso de que el Poder Judicial no se pronuncie en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la demanda, se entenderá que el Poder Judicial ha rechazado la demanda y el demandado podrá continuar con el trámite de la causa. En caso de que el Poder Judicial se pronuncie en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la demanda, se entenderá que el Poder Judicial ha aceptado la demanda y el demandado podrá continuar con el trámite de la causa.

-2-

CONSIDERANDO que por diversas causas no se ha obtenido aún en la República, de un modo general y eficiente, tan elevado propósito, que es práctica universal en toda nación civilizada;

VISTA la mencionada Ley No. 929 de fecha 24 de junio de 1935.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE DESCANSO DOMINICAL Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:

Art. 1.- El descanso ininterrumpido de 24 horas estipulado en el artículo 4 de la Ley número 929 sobre "Jornada Comercial e Industrial" de fecha 24 de junio de 1935, le será concedido a los empleados y jornaleros de todos los establecimientos comerciales industriales y fabriles, factorías, talleres y otros establecimientos o sitios de trabajo de naturaleza análoga, el domingo, durante el cual éstos no abrirán sus puertas al público y suspenderán sus actividades, salvo las excepciones más adelante previstas.

Párrafo I.- Los establecimientos antes enumerados deberán cerrar sus puertas y suspender toda actividad a las seis pasado meridiano en los días laborables. Se exceptúan de esta disposición las barberías y los establecimientos de venta de provisiones al detalle, los cuales podrán permanecer abiertos al público en tales días hasta las nueve pasado meridiano.

Párrafo II.- Los establecimientos de venta de provisiones al detalle podrán permanecer abiertos los domingos y días de fiesta hasta las diez de la mañana.

PPárrafo III.- Los mercados públicos para la venta de carnes, pescado, aves, legumbres, frutos del país y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Párrafo IV.- Los sábados, y la víspera de los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la ley número 1278, del 13

rr.

de abril de 1937, los establecimientos de venta al detalle de mercancías podrán permanecer abiertos al público hasta las nueve pasado meridiano, y las barberías hasta las doce de la noche.

Párrafo V.- El Departamento del Trabajo podrá conceder permisos para abrir a cualquier hora los establecimientos enumerados anteriormente los domingos y días de fiesta, en casos de evidente interés público, o cuando sea necesario para evitar perjuicios.- Estos permisos, cuando no sean fundados en motivos de evidente interés público, serán otorgados mediante el pago de un impuesto no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta por cada día, que será fijado de acuerdo con la importancia del establecimiento según la tarifa que prepare el Poder Ejecutivo, y que se pagará en sellos de rentas internas aplicados a la solicitud. En las comunes, en casos de urgencia, los permisos podrán ser concedidos por los Síndicos Municipales quienes lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Trabajo, remitiendo a éste la solicitud correspondiente.

En los casos de infracción a las disposiciones del presente artículo, además de las sanciones previstas en el artículo 25, el infractor será condenado al pago del impuesto que habría debido pagar.

Párrafo VI.- Las disposiciones consignadas con respecto a los domingos se aplicarán igualmente a los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley Número 1278, de fecha 13 de abril de 1937.

Párrafo VII.- Para que se puedan tener abiertas una o más puertas en los días y horas prohibidos por esta ley, en los casos en que el dueño del establecimiento viva con su familia en el mismo edificio, se pondrán barandillas, mamparas, rejillas.

llas o cualquier separación que, a satisfacción del Departamento de Rentas Internas, incomunique el público con el Departamento de ventas.

Párrafo VIII.- Desde el día veinte de diciembre de cada año hasta el día siete de enero del año subsiguiente, ambas fechas inclusive, los establecimientos mencionados en el artículo primero de esta ley podrán permanecer abiertos al público para realizar sus operaciones en cualquier hora del día y de la noche, sujetándose a lo estipulado en la Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935.

Párrafo IX.- Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en la presente ley: cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, establecimientos o puestos para el expendio de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias de bicicletas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios que por su naturaleza no deban suspender sus actividades, y que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las disposiciones relativas al cierre de establecimientos en determinados días y horas no son aplicables a las labores agrícolas ni a los establecimientos radicados en secciones rurales a distancia suficiente de cualquier ciudad, villa, poblado, caserío o batey para que no cause competencia perjudicial, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley o tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

-5-

Art. 4.- Cualquiera persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley o a los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, serán penadas con multa de cinco a treinta pesos o prisión de cinco a treinta días o ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, la pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados de acuerdo con las reglas del derecho penal común.

Art. 6.- Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o cualquier inspector de Rentas Internas o agente del orden público, tuviere conocimiento de una infracción o la sorprendiere, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Ministerio Público para los fines que procedan.

Art. 7.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley número 929 sobre Jornada Comercial e Industrial, las cuales se mantienen en todo su vigor, y deberán cumplirse concurrentemente en todos los casos en que sean aplicables.

Art. 8.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA, etc. etc.



COMUNICACION

Art. 1.º - Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones.

Art. 2.º - Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones. Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones. Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones.



Art. 3.º - Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones. Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones.

Art. 4.º - Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones. Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones.

Art. 5.º - Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones. Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, hijos de don Juan de los Rios y doña María de los Rios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. R., piden se les declare herederos de los bienes que pertenecieron a don Juan de los Rios, fallecido el día 1.º de mayo de 1910, en virtud de la ley de sucesiones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene más fructuosa y fácilmente el día domingo, tal como lo prevé la ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935, sin ocasionar con ello perjuicios a la comunidad;

CONSIDERANDO que gracias a la sabia previsión del Benefactor de la Patria, puede ahora introducirse en el país de modo uniforme, aunque gradual, -teniendo en cuenta el grado de organización social de cada región-, el descanso dominical, a fin de que los hombres de trabajo puedan satisfacer sus inclinaciones religiosas, sociales, culturales y políticas, y obtener de ese modo el esparcimiento, ilustración y recreo a que son tan justamente acreedores;

CONSIDERANDO que la legislación moderna en los países más avanzados, al unísono con las teorías constitucionales más liberales, "consagra de modo unánime, que las

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE A LA REPÚBLICA

COMUNICACION

4^a LEGISLATURA
Sesión 1039

REGISTRADA AL NO. 1039

en el folio 1039 del libro 1039

No. 1039 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votado por el Senado

Y consta de 1039

hojas escritas en máquina y razón de los

espacios interlineales.

Senador Trujillo, 1939

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley de Descanso Dominical y Cierre
ASUNTO: de Establecimientos.

PAG. No. 2

libertades inherentes a las personas deben ser limitadas en la medida en que esas limitaciones son necesarias para proteger la libertad de todos", y especialmente cuando dichas limitaciones tienen por objeto promover la salud del pueblo, que es ley suprema;

CONSIDERANDO que por diversas causas no se ha obtenido aún en la República, de un modo general y eficiente, tan elevado propósito, que es práctica universal en toda nación civilizada;

VISTA la mencionada Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE DESCANSO DOMINICAL Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:

Art. 1.- El descanso ininterrumpido de veinticuatro horas estipulado en el artículo 4 de la Ley número 929 sobre "Jornada Comercial e Industrial" de fecha 24 de junio de 1935, le será concedido a los empleados y jornaleros de todos los establecimientos comerciales, industriales y fabriles, factorías, talleres y otros establecimientos o sitios de trabajo de naturaleza análoga, el domingo, durante el cual éstos no abrirán sus puertas al público y suspenderán sus actividades, salvo las excepciones más adelante previstas.

Párrafo I.- Los establecimientos antes enumerados deberán cerrar sus puertas y suspender toda actividad a las seis pasado meridiano en los días laborables. Se exceptúan de esta disposición las barberías y los establecimientos de venta

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 186
10 39

en el folio del libro Istra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en toquiná y razón de dos
copios interlineales.

Óscar Trujillo 10 39

Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley de Descanso Dominical y Cierre

ASUNTO: de Establecimientos.

PAG. No. 3

de provisiones al detalle, los cuales podrán permanecer abiertos al público en tales días hasta las nueve pasado meridiano.

Párrafo II.- Los establecimientos de venta de provisiones al detalle podrán permanecer abiertos los domingos y días de fiesta hasta las diez de la mañana.

Párrafo III.- Los mercados públicos para la venta de carnes, pescado, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Párrafo IV.- Los sábados, y la víspera de los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley número 1278, del 13 de abril de 1937, los establecimientos de venta al detalle de mercancías podrán permanecer abiertos al público hasta las nueve pasado meridiano, y las barberías hasta las doce de la noche.

Párrafo V.- El Departamento del Trabajo podrá conceder permisos para abrir a cualquier hora los establecimientos enumerados anteriormente los domingos y días de fiestas, en casos de evidente interés público, o cuando sea necesario para evitar perjuicios. Estos permisos, cuando no sean fundados en motivos de evidente interés público, serán otorgados mediante el pago de un impuesto no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta por cada día, que será fijado de acuerdo con la importancia del establecimiento según la tarifa que prepare el Poder Ejecutivo, y que se pagará en sellos de rentas internas aplicados a la solicitud. En las comunes,

ASUNTO: ASESORÍA

LEGISLATURA

Quinto 10 39

REGISTRADA AL No. 138

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

Ley de Descanso Dominical y Cierre
de Establecimientos.

ASUNTO:

PAG. No. 4

en casos de urgencia, los permisos podrán ser concedidos por los síndicos municipales, quienes lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Trabajo, remitiendo a éste la solicitud correspondiente.

En los casos de infracción a las disposiciones del presente artículo, además de las sanciones previstas en el artículo 5, el infractor será condenado al pago del impuesto que habría debido pagar.

Párrafo VI.- Las disposiciones consignadas con respecto a los domingos se aplicarán igualmente a los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley número 1278, de fecha 13 de abril de 1937.

Párrafo VII.- Para que se puedan tener abiertas una o más puertas en los días y horas prohibidos por esta ley, en los casos en que el dueño del establecimiento viva con su familia en el mismo edificio, se pondrán barandillas, mamparas, rejillas o cualquier separación que, a satisfacción del Departamento de Rentas Internas, incomunique al público con el departamento de ventas.

Párrafo VIII.- Desde el día veinte de diciembre de cada año hasta el día siete de enero del año subsiguiente, ambas fechas inclusive, los establecimientos mencionados en el artículo primero de esta ley podrán permanecer abiertos al público para realizar sus operaciones en cualquier hora del día y de la noche, sujetándose a lo estipulado en la ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935.

Párrafo IX.- Se exceptúan de las prohibiciones contenidas



Jefe de los Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlinearios.
Cada una de ellas...

REGISTRADA AL NO.
en el folio..... del libro-letra.....

4^a LEGISLATURA

18 de Mayo de 1939

en la presente ley: cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, establecimientos o puestos para el expendio de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias de bicicletas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios que por su naturaleza no deban suspender sus actividades, y que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las disposiciones relativas al cierre de establecimientos en determinados días y horas no son aplicables a las labores agrícolas ni a los establecimientos radicados en secciones rurales a distancia suficiente de cualquier ciudad, villa, poblado, caserío o batey para que no causen competencia perjudicial, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley o tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

Art. 4.- Cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley o a los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, serán penadas con multa de cinco a treinta pesos o prisión de cinco

Ley de Descanso Dominical y Cierre
ASUNTO: de Establecimientos.

PAG. No. 6

a treinta días, o ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, la pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados de acuerdo con las reglas del derecho penal común.

Art. 6.- Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o cualquier inspector de Rentas Internas o agente del orden público, tuviere conocimiento de una infracción o la sorprendiere, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Ministerio Público para los fines que procedan.

Art. 7.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la ley número 929 sobre Jornada Comercial e Industrial, las cuales se mantienen en todo su vigor, y deberán cumplirse concurrentemente en todos los casos en que sean aplicables.

Art. 8.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre

4^a LEGISLATURA
Decreto 1039

REGISTRADA AL No. 186

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el SENADO

y consta de.....
hojas escritas en máquina e según de dos
espacios interlineales.

Condañ Trujillo..... 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley de Descanso Domingal y Cierre
de Establecimiento.

ASUNTO:

PAG. No. 7

del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la
Independencia y 77° de la Restauración.

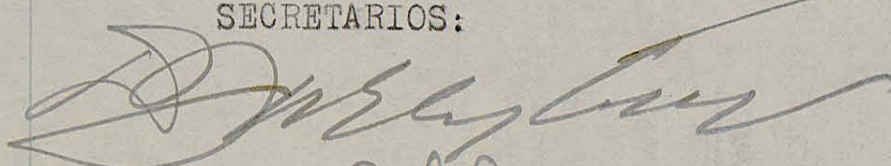
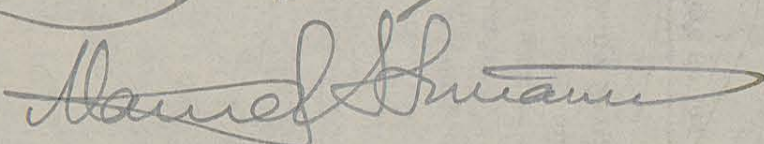
PRESIDENTE:
A. Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:
A. Hoepelman
Luis Sanchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

INSTRUMENTO

del Poder Legislativo

Legislativo y de la Administración

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

MADE IN U.S.A.

DOMINION BOND

El Poder Legislativo y de la Administración
del Poder Ejecutivo y de la Administración
del Poder Judicial y de la Administración
del Poder Electoral y de la Administración

[Faint signature and stamp area]

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

4^a LEGISLATURA
Ord. de 1939

REGISTRADA AL NO. 186

en el folio del libro letra
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.

Conrad Trujillo
[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



60383

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 5-39.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 549 de fecha 30 de noviembre de 1939, anexo al cual devolvió Ud. modificado, el proyecto de ley sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó las modificaciones introducidas por esa Hon. Cámara al mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

60383

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Nov. 13-39.-

00536

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Votado por el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Descanso Dominical.

Este proyecto fué iniciado por una moción del Senador Sr. Abelardo R. Nanita.

Acompañole para mayor ilustración los informes de las Comisiones de Justicia y Agricultura, Industria y Trabajo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

26/5/4823



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene más fructuosa y fácilmente el día domingo, tal como lo prevé la Ley N°929 de fecha 24 de junio de 1935, sin ocasionar con ello perjuicios a la comunidad;

CONSIDERANDO que gracias a la sabia previsión del Benefactor de la Patria, puede ahora introducirse en el país de modo uniforme, aunque gradual, -teniendo en cuenta el grado de organización social de cada región-, el descanso dominical, a fin de que los hombres de trabajo puedan satisfacer sus inclinaciones religiosas, sociales, culturales y políticas, y obtener de ese modo el esparcimiento, ilustración y recreo a que son tan justamente acreedores;

CONSIDERANDO que la legislación moderna en los

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMAJE DE LA REPUBLICA

LEY DE
FUNDACION

1ª LEGISLATURA
Diciembre 1934

REGISTRADA AL No. 174

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, A. D. 1934

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley sobre descanso dominical

PAG. No. 2

países más avanzados, al unísono con las teorías constitucionalistas más liberales, "consagra de modo unánime, que las libertades inherentes a las personas deben ser limitadas en la medida en que esas limitaciones son necesarias para proteger la libertad de todos", y especialmente cuando dichas limitaciones tienen por objeto promover la salud del pueblo, que es ley suprema;

CONSIDERANDO que por diversas causas no se ha obtenido aún en la República, de un modo general y eficiente, tan elevado propósito, que es práctica universal en toda nación civilizada;

VISTA la mencionada Ley N° 929 de fecha 24 de junio de 1935.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El descanso ininterrumpido de 24 horas estipulado en el Art. 4 de la ley N° 929 sobre "Jornada de Trabajo Comercial e Industrial" de fecha 24 de junio de 1935, le será concedido a los empleados y jornaleros de todos los establecimientos industriales, comerciales y fabriles, establecidos en la República, el día domingo, durante el cual dichos establecimientos no abrirán sus puertas al público, salvo el caso previsto en el párrafo V de este artículo, las excepciones más adelante establecidas en esta ley y las disposiciones dictadas, mediante ordenanzas, por los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en sus jurisdicciones.

49 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 1939
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
copias interlineares.
Ciudad Trujillo, de Mayo..... 1939.
[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley sobre descanso dominical.

PAG. No. 3

Párrafo I.- Los establecimientos industriales, comerciales y fabriles a que se refiere el Art. 1º, cerrarán sus puertas a las seis pasado meridiano en los días laborables y observarán las horas de cierre aquí mencionadas, salvo que una ordenanza municipal dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de esta ley, disponga otras horas. Se exceptúan de esta disposición las barberías, las farmacias y los establecimientos de detalle de provisiones, los cuales podrán permanecer abiertos al público en tales días con sujeción a lo previsto en la Ley Núm.929, sobre Jornadas de Trabajo, hasta las nueve pasado meridiano, hora en que deberán cerrar sus puertas.

Párrafo II.- Los establecimientos de detalle de provisiones podrán abrir sus puertas los días domingos, hasta las diez de la mañana.

Párrafo III.- Los mercados públicos para la venta de carnes, pescados, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Párrafo IV.- Los días sábados y la víspera de todo día de fiesta legal, los establecimientos de detalle de mercancías o de provisiones y las farmacias, podrán permanecer abiertos al público hasta las diez pasado meridiano, y las barberías hasta las doce de la noche.

Párrafo V.- Para que los patronos, dueños, socios, administradores, gerentes o cualquier persona que tenga en

REPUBLICA DOMINICANA

4^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 174 de 1939

En el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939.

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley sobre descanso dominical.

PAG. No. 4

la República, bajo cualquier denominación, la dirección de los negocios en cualquier establecimiento de los mencionados en el Art. 1° de esta ley, o sus familiares o personas de confianza u otros individuos no asalariados, puedan prestar personalmente servicios al público, o efectuar operaciones comerciales de cualquier clase, o realizar trabajos de cualquier índole, excepto los de organización y limpieza, en los mismos, durante el día domingo o fuera de las horas señaladas por esta ley, deberá pagar la persona moral o física propietaria del establecimiento, un impuesto de patente adicional de \$500.00 (quinientos pesos) moneda de curso legal, pagaderos semestralmente, con estricta sujeción a las estipulaciones de la Ley de Patentes, en vigor.

Párrafo VI.- Para que se puedan tener abiertas una o más puertas en los días y horas prohibidos en esta ley, en los casos en que el dueño del establecimiento viva con su familia en el mismo edificio, se pondrán barandillas, mamparas, rejillas o cualquier separación que, a satisfacción del Departamento de Rentas Internas, incomunique al público con el departamento de ventas.

Párrafo VII.- Desde el día veinte de diciembre de cada año hasta el día siete de enero del año subsiguiente, ambas fechas inclusive, los establecimientos mencionados en el Art. 1° de esta ley podrán permanecer abiertos al público para realizar sus operaciones usuales en cualquier hora del día y de la noche, sujetándose a lo estipulado en

WINDMILL
WINDMILL BOND

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 17 de Agosto 1939

en el tomo.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Diez*
hojas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares independientes.

Ciudad D. R. de Agosto 1939

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley sobre descanso dominical.

PAG. No. 5

en la ley N° 929 de fecha 24 de junio de 1935.

Párrafo VIII.- Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en la presente ley: café, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por Decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, cuando dicten ordenanzas en virtud de esta ley podrán: (a) reglamentar el descanso dominical de los empleados y jornaleros de los establecimientos industriales, comerciales y fabriles mencionados en el Art.1° de esta ley, y fijar un horario para el cierre de los establecimientos, teniendo en cuenta las necesidades, exigencias y costumbres de cada localidad; (b) excluir secciones rurales o partes de éstas con el fin de conciliar las necesidades locales con el espíritu de esta ley y de la ley de Jornadas de Trabajo, para hacer más eficaz los propósitos de bien general que ambas leyes persiguen. Para ser ejecutorias las ordenanzas que dicten los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, deberán ser previamente aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Las infracciones a las ordenanzas que dicten los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en virtud de este artículo, se castigarán con las mismas penas que la presente ley establece.

En tales ordenanzas, empero, no se podrá autorizar el trabajo de los establecimientos urbanos, en los días dominicos, despues de las 12 meridiano.

Art. 3.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley o tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

Art. 4.- Cualquiera persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley y a las ordenanzas dictadas en virtud del Art. 2° serán penadas con multa de cinco a treinta pesos oro o prisión de cinco a treinta días, o ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, la pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados de acuerdo con las reglas del derecho penal común.

Art. 6.- Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Traba-

CONGRESO NACIONAL

MADEIRA
A.S.U.M.E.D.A.M.
GAINA BOND

4^{ta} LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No 1
39

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley sobre descanso dominical.

PAG. No. 79

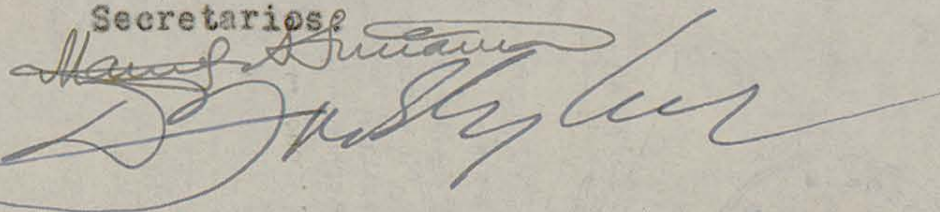
jo o cualquier inspector de Rentas Internas o agente de orden público, tuviere conocimiento de o sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Ministerio Público para los fines que procedan.

Art. 7.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96o. de la Independencia y 77° de la Restauración.


Presidente

Secretarios



MADE IN

LANVA

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 174
Diciembre 1939

No. del libro I, en el tomo,

Y Decretos vetados por el Senado

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Informe sobre la mocion
del Senador Abelardo R.
Nanita estableciendo el
descanso dominical de
obreros, dependientes, Etc.-

Ciudad Trujillo, 7 de noviembre de 1939

Señores Senadores:

En una de las sesiones pasadas del Senado, fue encomendado a esta Comision hacer un estudio y rendir un dictamen sobre la mocion presentada a este Alto Cuerpo por el Senador Don Abelardo R. Nanita, por medio de la cual se tiende a llegar a la votacion de una ley que establezca el descanso dominical para los obreros, dependientes y asalariados en general, con excepcion de aquellos que, ~~siendo patronos, pagan el~~ ~~contribucion dependientes~~ paguen una patente adicional, y de aquellos que, siempre sujetaandose al sistema de la jornada de trabajo de ocho horas, tengan que prestar servicios en establecimientos que, por su misma naturaleza y por mayor beneficio del publico, deban abrise los domingos.

En el punto, *al* punto preciso que se ha pedido esclarecer a la Comision de Justicia, es el de saber si la reglamentacion que propone la mocion del Senador Nanita se compadeceria con el principio de la libertad de trabajo *con reserva* por el articulo 6, inciso 2 de la Constitucion dominicana.

Nuestra contestacion a esta pregunta es que tal reglamentacion es posible, sin ningun genero de dudas.

Veamos, a grandes trazos, las razones perentorias en que se fundamenta este criterio.

A nuestro juicio, el gran error que se ha cometido siempre en nuestro pais al tratar de fijar la verdadera significacion del

artículo 6, inciso 2 de la Constitución dominicana, es que se ^{ha} aplicado al interpretarlo un criterio esencialmente jurídico, cuando lo indicado es aplicar a su interpretación un criterio esencialmente sociológico e histórico.

La consagración del principio de la libertad del trabajo fue obra de la Asamblea Nacional francesa, poco después de la Revolución que derrocó el viejo régimen en Francia, a fines del siglo XVIII. En Francia, antes de la Revolución, no existía la libertad del trabajo para todos los ciudadanos. Los industriales, comerciantes, artifices y artesanos en general, constituían gremios cerrados y exclusivos, que se constituían y funcionaban en virtud de autorizaciones del rey. Estos gremios eran hermeticos y celosos de sus privilegios, no dejaban ingresar en su seno sino a los trabajadores de su agrado y mantenían, dentro de ellos, jerarquías estrictas, todo lo cual llegó a crear un verdadero monopolio de cada ^lcausa de trabajo, en favor de grupos limitados de ciudadanos o subditos, como se decía en aquella ~~época~~ época.

Ciertamente, en los últimos tiempos de la era pre-revolucionaria, hubo algunos notables estadistas en Francia que trataron de aliviar esta situación, lo mismo que de mitigar los odiosos privilegios feudales en general; así como han tratado siempre de demostrarlo los críticos de la Revolución francesa. Pero, el hecho es que, al producirse la Revolución, existían muchos de estos privilegios antidemocráticos y antieconómicos, entre ellos los privilegios del trabajo. La gran masa de la población francesa, que en la época de la Revolución ascendía a unos veinticinco millones de habitantes, pues Francia acababa de ser hasta Luis XIV la más próspera y poderosa nación de Europa, carecía del derecho de trabajar libremente, por la interposición de los gremios privilegiados por el régimen real.

Por esto, cuando se reunió la Asamblea Nacional, los pueblos de las diversas regiones de Francia, en las instrucciones que dieron a sus representantes

el problema se agravó al aumentar el número de los gremios libres, despojando la

evolución del feudalismo

tes en los celebres "cuadernos de agravios", consignaron la necesidad de hacer desaparecer los gremios y los privilegios del trabajo, de modo que cada cual, por el solo hecho de ser hijo de Francia, pudiera aplicar sus facultades intelectuales y la fuerza de sus brazos, a la actividad laboriosa que mejor quisiera, conforme a su vocacion, a su posicion o a su simple capricho. La Asamblea consagró el principio no en la Constitucion, sino en una ley adjetiva posterior a ella. Y entonces, como en todos los casos similares, hasta se fue demasiado lejos, porque no solo ^{se} consagro la libertad del trabajo y la industria, sino que ^{se} prohibio los gremios y asociaciones de obreros aunque solo tuvieran una finalidad cooperativa y defensiva contra las tiranias de los patronos. Fue necesario que transcurriera casi un siglo - hasta el ministerio de Waldeck-Rousseau en 1884- para devolver a los gremios y asociaciones de obreros y patronos la libertad de constituirse, con fines mutuales y culturales y para luchar por la armonia equitativa entre el capital y el trabajo. Tan vivo estaba siempre el recuerdo de los antiguos privilegios contra los cuales arremetio la Revolucion de 1789.....!

Nunca se interpreto ^{en} Francia que el principio de la libertad del trabajo significaba una privacion para el Estado de la facultad de legislar sobre el trabajo, para hacer reglamentaciones y restricciones convenientes para los propios trabajadores o para la colectividad en general. Muchas clases de trabajo quedaron reservados al propio Estado, en forma de monopolios, por razones de orden publico o de utilidad general. Muchas otras, fueron atribuidas por las leyes a determinadas categorias de personas, tales como los trabajos de indole profesional, como el del medico, del farmaceutico, del abogado, el del corredor de bolsa, y otros muchos mas.

Multitud de leyes extranjeras y dominicanas, implican, en el fondo, una limitacion de la libertad del trabajo. En general, casi todas las leyes envuelven algun grado de restriccion a cada una de las libertades consagradas por la Constitucion. De no ser asi, la libertad seria libertinaje; el Congreso estaria de más y el Estado desaparecería, convirtiendose la sociedad juridi-

amente organizada que vivimos en una simple aglomeracion anarquista, y la Constitucion, fuente de armonia social y medio supremo de fecundacion juridica, en un agente de aniquilacion social.

Hubo una gran sentencia en el año 1926 que, interpretando, en olvido de la historia, el principio de la libertad del trabajo, apoderada al efecto por el fatal sistema de instancia directa, que establecio la Constitucion de 1924, invalidó una ley que establecia el sistema de cierre a hora fija de los establecimientos, ley que, si en algunos de sus detalles podía ser defectuosa, en su proposito fundamental era excelente y constituía una conquista inapreciable para los asalariados. Sin entrar en ciertas intimidades peculiares de la epoca en que se dió aquella sentencia, porque pertenecen a la historia reciente que todos conocen, diremos simplemente que esa sentencia fué un error judicial lamentable. Mas bien que la ley a que invalidó, lo que era ciertamente inconstitucional fue aquella sentencia tristemente celebre.

En vista de esta sentencia, la cuestion de la libertad del trabajo se hizo materia de atenta consideracion por todas las personas ilustradas. Ciertos caracterizados órganos de la prensa de la capital de la Republica contribuyeron a hacer luz sobre la materia, especialmente en los días que precedieron a la reunion de la Asamblea Revisora de la Constitucion de 1929.

En la sesion del 12 de junio de 1929 de esta Asamblea, cuyos pormenos ^{res} figuran en el Boletin de la Asamblea que se publico despues, paginas de la 57 a la 60, el constituyente Lic. Pedro Troncoso Sanchez planteó claramente la cuestion y despues de una interesante discusion con los constuyentes ~~St~~ridells, Bono y Miller, hizo consagrar en la Constitucion, en forma escrita, la verdadera significacion del principio de la libertad del trabajo. La Constitucion anterior a 1929, decia simplemente en su articulo 6, inciso 2: "Se consagran como inherentes a la personalidad humana: La libertad del trabajo, de la industria y el comercio". La reforma adoptada entonces, a proposicion del constituyente Troncoso Sanchez, agrego esta palabras: "En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de monopolios".

He aquí algunas de las palabras que dijo el constiuyente Troncoso Sanchez en apoyo de su reforma, palabras que no fueron contrariadas por ninguno de los constituyentes, y que constituyen, por tanto, la mas adecuada fuente de interpretacion para el artículo 6, inciso 2 de la Constitucion:

" La Comision encargada de redactar el Proyecto, después de concluir su trabajo ha acordado aportar una modificación a este párrafo, en vista de la generalidad de sus términos. Dice el texto constitucional: "*La libertad* del trabajo, de la industria y del comercio". Asi y como está sin alteración en el **p**royecto, impide que se reglamenten el trabajo, la industria y el comercio y ya se ha visto en el pais que eso ha dado motivo a impedir que se dicten ciertas leyes que convienen a la generalidad, para la reglamentación de esos aspectos de la actividad nacional. La reforma que se propone es agregar un párrafo que diga: "En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de monopolios", porque esa fué la intención del Constituyente al consagrar esa libertad del trabajo, la industria y el comercio, tal como lo hicieron en Francia los revolucionarios de 1793. El único objeto de esa disposición es evitar el establecimiento de monopolio en la República. Por lo demás, el trabajo, la industria y el comercio son subsceptibles de cualquiera reglamentación que convenga al interés general".

Dijo luego el Constituyente Troncoso Sanchez:

"Desde el momento que se pone que el único fin es evitar los monopolios, toda otra reglamentación es permitida. Por ejemplo puede ~~reinstalar~~ volver a ponerse en vigor la LEY DE CIERRE, porque ya eso no atenta a la libertad absoluta del trabajo, y cualquiera otra ley como la que sugiere el compañero Bonó".

Agregó más tarde el mismo constituyente:

"Se trata de aclarar en la Constitución el motivo que tuvo el Constituyente para establecer este principio, cual és evitar el establecimiento de monopolios. Queda dicho claramente y todo lo que no sea establecer monopolios en la República, en materia de trabajo, industria y comercio, está permitido".

La reforma que propuso entonces el constituyente Troncoso Sanchez al artículo 61, inciso 2, fué aprobada *con* larga mayoría por la Asamblea Revisora, al someterla a votación el Presidente de la Asamblea, que lo era el eminente jurisconsulto Lic. Porfirio Herrera, actualmente Presidente de nuestro alto cuerpo legislativo.

Siendo tan claro el origen histórico del principio constitucional de la libertad del trabajo y tan claro igualmente el criterio del ~~Constituyente~~ ^{1.º} Constituyente dominicano que debatió ultimamente el sentido de este principio de nuestro derecho público positivo, no hay ninguna duda de que la moción del Senador don Abelardo R. Nanita sometida a nuestro estudio y dictámen, en virtud de la cual se reglamenta de una manera benéfica y humanitaria el ejercicio del trabajo, és una moción estrictamente constitucional. ~~ninguna~~ ^{ninguna} jurisdicción judicial consciente de su misión en el Estado, podrá jamás invalidarla al ser convertida en ley, a más de que el imprudente sistema de invalidación general de las leyes, sobre la base de simples instancias que habia consagrado la Constitución de 1924, ya no existe; hoy las leyes solo pueden declararse inconstitucionales cuando ellas surgen al debate judicial *en* litigios entre partes determinadas y aún en tal caso la invalidación solo puede referirse singularizadamente al litigio específico de que trate.

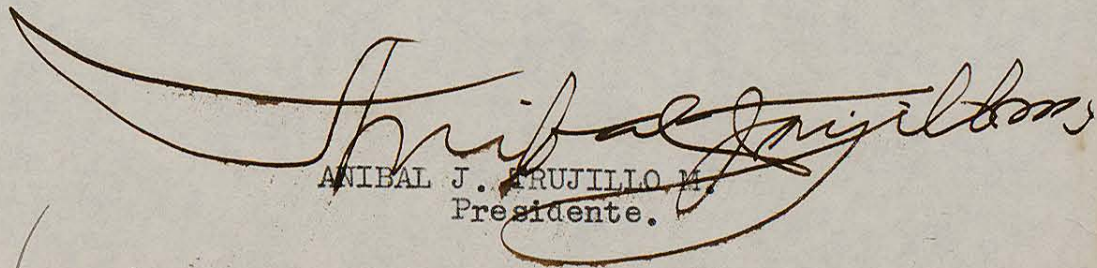
No escapa al conocimiento de la Comisión que suscribe que algunas personas, sin haber estudiado a fondo esta importante materia de derecho público, han dudado un tanto, aunque en conversaciones particulares, de la constitucionalidad de la moción del Senador Nanita, no obstante tener un criterio diferente en relación con otras leyes para las cuales la misma duda sería posible. Empero, como este punto ha sido bastante esclarecido en la Prensa en estos mismos dias, esta Comisión confía en que aún esas personas deben haber evolucionado hacia el criterio justo y razonable.

Muy atentamente os saludan, por la Comisión de Justicia,
Manuel A. Amiana
Lic. Manuel A. Amiana PRESIDENTE
J. E. Aybar
Dr. J. E. Aybar SECRETARIO
Alvaro Caamaño
Alvaro Caamaño VICEPRESIDENTE

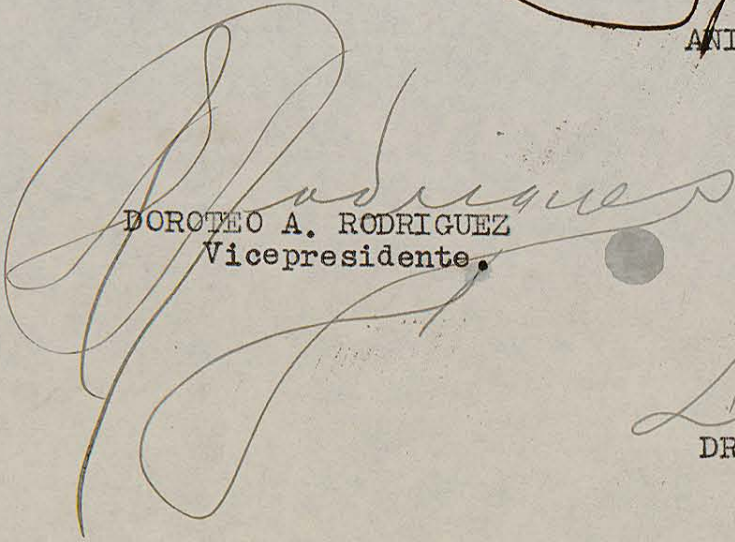
INFORME FAVORABLE DE LA COMISION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABA-
JO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE "DESCANSO DOMINICAL".

La Comisión que suscribe, después de haber estudiado detenida-
mente la moción del Senador Nanita, sobre "DESCANSO DOMINICAL" con-
sidera que es beneficiosa y por lo tanto rinde su informe favorable
a la moción y os recomienda votar el mencionado proyecto de Ley de
"DESCANSO DOMINICAL".

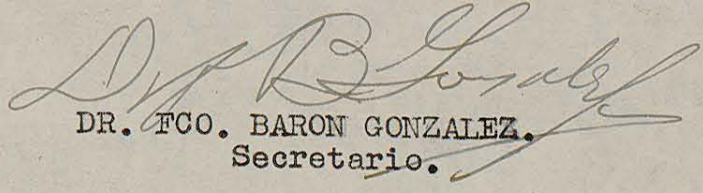
LA COMISION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABA-
JO:



ANIBAL J. BRUJILLO M.
Presidente.



DOROTEO A. RODRIGUEZ
Vicepresidente.



DR. FCO. BARON GONZALEZ.
Secretario.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de diciembre de 1939.

587

Doctor Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras tengo
el honor de remitir a usted para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley sobre Descanso Dominical y Cie-
rre de Establecimientos.

Con sentimiento de la mas alta con-
sideración y respeto saludo a Ud. muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/5830



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene más fructuosa y fácilmente el día domingo, tal como lo prevé la ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935, sin ocasionar con ello perjuicios a la comunidad;

CONSIDERANDO que gracias a la sabia previsión del Benefactor de la Patria, puede ahora introducirse en el país de modo uniforme, aunque gradual, -teniendo en cuenta el grado de organización social de cada región-, el descanso dominical, a fin de que los hombres de trabajo puedan satisfacer sus inclinaciones religiosas, sociales, culturales y políticas, y obtener de ese modo el esparcimiento, ilustración y recreo a que son tan justamente acreedores;

CONSIDERANDO que la legislación moderna en los países más avanzados, al unísono con las teorías constitucionales más liberales, "consagra de modo unánime, que las



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

MADE IN U.S.A.

10^a LEGISLATURA
1986-1989

REGISTRADA AL NO. 186

en el folio..... del libro letra.....

Mo..... de estentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1986

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



Lej de Descanso Dominical y Cierre
ASUNTO: de Establecimientos.

PAG. No. 2

libertades inherentes a las personas deben ser limitadas en la medida en que esas limitaciones son necesarias para proteger la libertad de todos", y especialmente cuando dichas limitaciones tienen por objeto promover la salud del pueblo, que es ley suprema;

CONSIDERANDO que por diversas causas no se ha obtenido aún en la República, de un modo general y eficiente, tan elevado propósito, que es práctica universal en toda nación civilizada;

VISTA la mencionada Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE DESCANSO DOMINICAL Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:

Art. 1.- El descanso ininterrumpido de veinticuatro horas estipulado en el artículo 4 de la Ley número 929 sobre "Jornada Comercial e Industrial" de fecha 24 de junio de 1935, le será concedido a los empleados y jornaleros de todos los establecimientos comerciales, industriales y fabriles, factorías, talleres y otros establecimientos o sitios de trabajo de naturaleza análoga, el domingo, durante el cual éstos no abrirán sus puertas al público y suspenderán sus actividades, salvo las excepciones más adelante previstas.

Párrafo I.- Los establecimientos antes enumerados deberán cerrar sus puertas y suspender toda actividad a las seis pasado meridiano en los días laborables. Se exceptúan de esta disposición las barberías y los establecimientos de venta

4^a LEGISLATURA *Quinta Sesión*
1939

REGISTRADA AL N.º 154

en el folio del libro letra.....

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Contada Dujovne de *Arce* 1939

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



de provisiones al detalle, los cuales podrán permanecer abiertos al público en tales días hasta las nueve pasado meridiano.

Párrafo II.- Los establecimientos de venta de provisiones al detalle podrán permanecer abiertos los domingos y días de fiesta hasta las diez de la mañana.

Párrafo III.- Los mercados públicos para la venta de carnes, pescado, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Párrafo IV.- Los sábados, y la víspera de los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley número 1278, del 13 de abril de 1937, los establecimientos de venta al detalle de mercancías podrán permanecer abiertos al público hasta las nueve pasado meridiano, y las barberías hasta las doce de la noche.

Párrafo V.- El Departamento del Trabajo podrá conceder permisos para abrir a cualquier hora los establecimientos enumerados anteriormente los domingos y días de fiestas, en casos de evidente interés público, o cuando sea necesario para evitar perjuicios. Estos permisos, cuando no sean fundados en motivos de evidente interés público, serán otorgados mediante el pago de un impuesto no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta por cada día, que será fijado de acuerdo con la importancia del establecimiento según la tarifa que prepare el Poder Ejecutivo, y que se pagará en sellos de rentas internas aplicados a la solicitud. En las comunes,

4^o LEGISLATURA *Quinto 1939*

REGISTRADA AL NO. 186

en el folio..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1188*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 4 de Julio 1939

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley de Descanso Dominical y Cierre
de Establecimientos.

PAG. No. 4

en casos de urgencia, los permisos podrán ser concedidos por los síndicos municipales, quienes lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Trabajo, remitiendo a éste la solicitud correspondiente.

En los casos de infracción a las disposiciones del presente artículo, además de las sanciones previstas en el artículo 5, el infractor será condenado al pago del impuesto que habría debido pagar.

Párrafo VI.- Las disposiciones consignadas con respecto a los domingos se aplicarán igualmente a los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley número 1273, de fecha 13 de abril de 1937.

Párrafo VII.- Para que se puedan tener abiertas una o más puertas en los días y horas prohibidos por esta ley, en los casos en que el dueño del establecimiento viva con su familia en el mismo edificio, se pondrán barandillas, mamparas, rejillas o cualquier separación que, a satisfacción del Departamento de Rentas Internas, incomunique al público con el departamento de ventas.

Párrafo VIII.- Desde el día veinte de diciembre de cada año hasta el día siete de enero del año subsiguiente, ambas fechas inclusive, los establecimientos mencionados en el artículo primero de esta ley podrán permanecer abiertos al público para realizar sus operaciones en cualquier hora del día y de la noche, sujetándose a lo estipulado en la ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935.

Párrafo IX.- Se exceptúan de las prohibiciones contenidas

4^a LEGISLATURA *Quinto 1939*
REGISTRADA AL N.º *186*

en el folio.....del libro letra:.....

N.º.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *12*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo.....*1939*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



MADE IN U.S.A.

en la presente ley: cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, establecimientos o puestos para el expendio de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias de bicicletas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios que por su naturaleza no deban suspender sus actividades, y que sean incluidos en la enumeración de este párrafo por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las disposiciones relativas al cierre de establecimientos en determinados días y horas no son aplicables a las labores agrícolas ni a los establecimientos radicados en secciones rurales a distancia suficiente de cualquier ciudad, villa, poblado, caserío o batey para que no causen competencia perjudicial, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley o tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

Art. 4.- Cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley o a los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, serán penadas con multa de cinco a treinta pesos o prisión de cinco

4^a LEGISLATURA *Quinto 1939*

REGISTRADA AL No. *186*

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *seis*
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 4 de Julio de 1939

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley de Descanso Domingal y Cierre

ASUNTO: de Establecimiento.

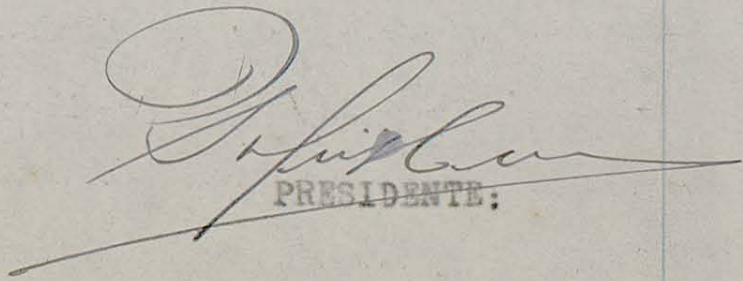
PAG. No. 7

del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

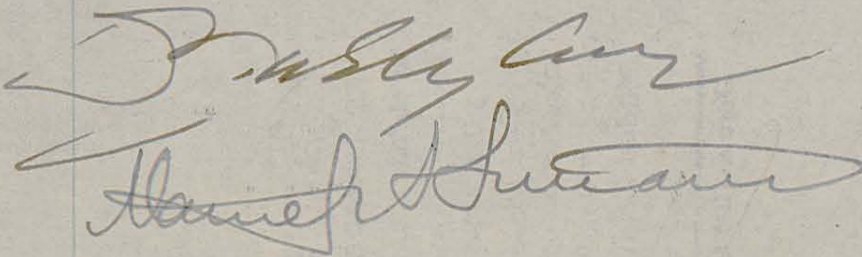
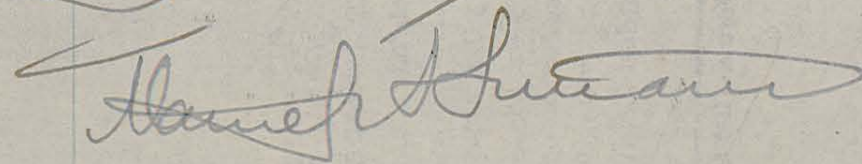
PRESIDENTE:
A. Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:
A. Hoepelman
Luis Sanchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

MADE IN U.S.A.
GAINA BOND

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 185
de 1939

en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineales.

Candado Trujillo 1939

Jefe de Las Oficinas del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18399

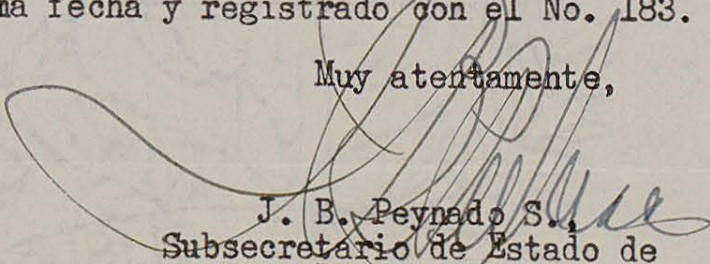
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de diciembre, 1939.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 587, de fecha 4 de diciembre en curso, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 183.

Muy atentamente,


J. B. Peynado S.,
Subsecretario de Estado de
la Presidencia.

dp

81/5831